PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0978

Sentencia impugnada:Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

PER1

Abogados:Licda. María Elena Aybar Betances, Licdos. Luis Alberto Quezada Padua y Yordano Mejía Beras.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogadas:Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00084, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María Elena Aybar Betances, Luis Alberto Quezada Padua y Yordano Mejía Beras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD1 municipio Higüey, provincia La Altagracia y ad hoc en la intersección formada por las ADD2 ADD3 ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER2 dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en la ADD5 ADD6 ADD7 municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma, con domicilio en la ADD8 ADD9 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general PER3 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 18 de abril de 2022, la señora PER2 vendió el inmueble descrito como “Solar: O1 Manzana: O2 Parcela: O3 título: O4 fecha de título 17/09/1993, Distrito Catastral núm.; apto: N/T, Provincia: Distrito Nacional, Municipio: Distrito Nacional, Sector: Gazcue, Área Terreno (m2); 476.638”, a favor del señor PER4

6.En fecha 19 de marzo de 2013, el señor PER4 realizó el pago del impuesto de transferencia inmobiliaria del bien inmueble descrito ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por la suma de RD$275,840.72.

7.Con posterioridad, en fecha 27 de noviembre de 2015, la parte hoy recurrente realizó el pago del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), interés y mora relativo al inmueble en cuestión, por la suma ascendente a RD$291,270.08.

8.Sobre la base del pago indebido realizado por la parte recurrente, esta solicitó el reembolso del pago efectuado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haberse efectuado dos veces el mismo impuesto, dando como respuesta la parte hoy recurrida el oficio ALSCA-AL No. 00303-2017, de fecha 1 de junio de 2017, rechazando la solicitud en ocasión de que esos valores se mantenían pendientes hasta la fecha de la transferencia inmobiliaria.

9.No conforme, el 14 de julio de 2017 PER5 interpuso un recurso Contencioso-Tributario., contra el oficio ALSCA-AL núm. 00303-2017, de fecha 1 de julio de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), siendo apoderada la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, dictando la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00048, de fecha 26 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso-Tributario. interpuesto por la Señora PER6 contra el oficio ALSCA-AL No.00303-2017, de fecha 01/06/2017, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIT), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: RDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

10.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas sometidos a su consideración. Contradicción de motivos. Violación de la ley, derivada de la errónea interpretación del artículo 68 del Código Tributario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico

11.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12.Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos y medios de pruebas sometidos en razón de que argumenta que no fueron aportados los elementos probatorios suficientes para eximirla de su responsabilidad de pago del Impuestos sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI), generándose una contradicción de motivos pues el mismo fallo impugnado hace constar que el señor PER4 realizó el pago del impuesto de transferencia inmobiliaria y, posteriormente, el pago del Impuestos sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI), por lo que al haberse realizado tanto por PER5 y el señor PER4 la

recurrente materializó un pago de forma indebida por duplicidad de pagos; haciendo, los jueces del fondo, una errónea interpretación del artículo 68 del Código Tributario, al advertir que no fueron aportados medios de pruebas suficientes para demostrar que el pago fue indebido.

13.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“26. Del estudio de la glosa que forma el expediente los petitorios de las partes, y lo textos legales citados este colegiado ha podido apreciar, que el recurso Contencioso-Tributario. que nos ocupa tiene su origen en la solicitud de reembolso de pago de impuesto indebido depositada por la recurrente en fecha 17 de abril del año 2017, ante la Dirección General de Internos, petición que fue rechazada por la administración tirbutaria a través del acto administrativo marcado con el núm. ALSCA-AL-No. 00303-2017, cuya revocación se pretende, petición a la que se opone al Dirección General de Impuestos Internos, al sostener que el pago del impuesto reclamado por la recurrente se ajusta al valor adeudado, en razón de que la recurrente omitió pagar el IPI durante varios años acumulando una deuda tributaria. 27. Del mismo modo este colegiado ha podido apreciar tal y como refiere la administración tributaria el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria constituye una tasa que debo ser pagada anualmente por los contribuyentes cuyo patrimonio inmobiliario exceda en su conjunto el monto exento legalmente, en consecuencia la recurrente sector PER7 no ha aportado pruebas suficientes que permitan a esto colegiado eximirla de la responsabilidad y obligación formal de pagar el impuesto de marras, esto con razón de que si bien transfirió el inmueble que era de su propiedad descrito como Solar: 14-B, Manzana; 341. Parcela: SP, titulo; 93-7439, fecha título 17/09/1993, Distrito Catastral: 1, núm..; apto; N/T, Provincia: Distrito Nacional, Municipio: Distrito Nacional, Sector: Gazcue, área Terreno (m2):476,638., desde el 18 de abril del año 2002, no os hasta el 19 de marzo del año 2013, cuando se procedió a registrar la referida transferencia, por ende, el inmueble se mantuvo en su patrimonio durante once años después de la referida transacción, siendo un deber formal a cargo de la recurrente haber reportado oportunamente dicha transacción razones que en su conjunto este Colegiado asume como una falta de pruebas que evidencien que el impuesto fue pagado dos veces por la misma recurrente, esto en razón de que resulta una errónea interpretación de la figura del rembolso, pretender repetir impuestos que fueron pagados por terceras personas, por lo que este colegiado estima rechazar el recurso interpuesto por falta absoluta de pruebas”. (Sic)

14.De conformidad con artículo 13 de la Ley núm. 253-12, sobre Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible (que modifica el artículo 1ro. de la Ley núm. 18-88 del 26 de febrero de 1988), dispone: “Se establece un impuesto del uno por ciento (1%) sobre el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas, el cual será determinado sobre el valor que establezca la Dirección General de Catastro Nacional”.

15.Siendo así, toda persona física que posea inmuebles registrados a su nombre en el registro público de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), deberá pagar el 1% sobre el patrimonio total –siembre y cuando sobrepase el monto de exención determinado por la administración–, lo que significa que resulta ser una obligación tributaria inherente al propietario a cuyo nombre figura el bien inmueble.

16.De manera que, para la determinación de un doble cumplimiento de una obligación tributaria de conformidad con el artículo 68 del Código Tributario, o más bien, el pago indebido como se reclama en la especie, es necesaria la constatación de la materialización de un doble pago, situación que fue advertida por los jueces del fondo al indicar que no existen medios probatorios que liberen a la señora PER8

del pago indebido propugnado.

17. En ese sentido, no formó parte del expediente: i) constancia de que el Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI) haya sido satisfecho entre los periodos desde el 18 de abril del año 2002 (fecha de la venta del inmueble) al 19 de marzo del año 2013 (fecha de la inscripción del inmueble en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)) y; ii) constancia del pago formulado por el comprador por concepto de este impuesto, pero sí del impuesto de transferencia inmobiliaria; por lo que al no evidenciarse ninguno de las violaciones propuestas por la parte recurrente, procede el rechazo del único medio de casación presentado por la señora PER5

18.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

19.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo Contencioso-Tributario. no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00084, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici